Exp. 4020-2022-EPEN-02105
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0438

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de abril de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con domicilio en la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2022-EPEN-02105
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

[redacted],

provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00131, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de mayo de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *DECLARA CON LUGAR de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted] y/o [redacted], a través de su representante legal, la Licda. [redacted], en fecha diez (10) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), en contra de la sentencia núm. 53804-2023-SSEN-00377, de fecha veintiséis (26) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; y en consecuencia, MODIFICA el ordinal PRIMERO de la sentencia impugnada, para que en lo adelante disponga: PRIMERO: Varia la Calificación jurídica de los artículos 295, 296 y 302 del Código Penal Dominicano, por la de los artículos los artículos 295 y 304 Párrafo II del Código Penal Dominicano, y Declara a [redacted], dominicano, cédula número [redacted], 24 años, domiciliado en la calle principal, número22, sector El Perla Antillana, provincia Santo Domingo; CULPABLE del crimen de homicidio voluntario, configurado en las*

> *disposiciones legales contenidas en los artículos 295 y 304 Párrafo II del Código Penal Dominicano, en perjuicio de* [redacted] *(occiso),* [redacted] *y* [redacted]*, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión a ser cumplidos en Centro Penitenciario donde actualmente se encuentra, así como el pago de las costas penales;* ***SEGUNDO****: CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como lo hemos establecido en el contenido motivacional de la presente decisión. TERCERO: EXIME el pago de las costas del proceso, en virtud de los motivos anteriormente expuestos.* ***CUARTO****: ORDENA a la secretaria de esta Sala la notificación de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.* ***QUINTO****: ORDENA la remisión de esta decisión al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, luego de transcurrido los plazos de lugar, para los propósitos fijados en el ordenamiento jurídico aplicable a esta materia procesal penal [sic].*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia penal núm. 54804-2023-SSEN-00377 de fecha 26 de julio de 2023, declaró culpable al imputado [redacted] de violación a los artículos 295, 296 y 302 del Código Penal dominicano, y, en consecuencia, lo condenó a treinta (30) años de

prisión y al pago de una indemnización de tres millones de pesos (RD$3,000,000.00), en favor de las señoras [redacted] y [redacted].

1.3. Que mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00513, de fecha 17 de marzo de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 29 de abril de 2024, a las nueve horas de la mañana, a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en que las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba señalada comparecieron la parte recurrente y recurrida, así como sus abogados y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], juntamente con la Lcda. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, declarar con lugar el presente recurso de casación y revocar la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00131, sobre el caso 1412-2024-00024, de fecha 7 de mayo del año 2024, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación*

del Departamento Judicial de Santo Domingo, revocando la misma en todas sus partes. Segundo: Dictar su propia sentencia sobre las pruebas aportadas, para que se lean de la manera siguiente: Dictar sentencia absolutoria en virtud del artículo 337, numeral 2 y 3 del Código Procesal Penal. Tercero: De manera subsidiaria, sin renunciar a las conclusiones anteriores, enviar el conocimiento del caso ante otra sala de igual grado y jurisdicción para una nueva valoración de las pruebas.

1.4.2. El Lcdo. [redacted], adscrito al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima (Relevic), actuando en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrida, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Rechazar el recurso interpuesto por el ciudadano [redacted] por ser a todas luces improcedente. Segundo: Confirmar la decisión recurrida objeto del recurso de que se trata. Tercero: En el aspecto civil, compensar las costas en vista de que la actora civil está representada por un abogado del Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima.*

1.4.3. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazado en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted]

Exp. 4020-2022-EPEN-02105
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

Trinidad o [redacted], contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00131, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de mayo de 2024, dado que la Corte a qua además de que brindó los motivos que justifican su decisión, verificó que el tribunal de primer grado fundamentó su decisión de manera adecuada y en correcta aplicación de la ley y la Constitución.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], propone como medios de su recurso de casación los siguientes:

> ***Primer medio:*** *La falta de motivación o ilogicidad manifiesta la motivación de la sentencia y violación a los*

> *arts. 14 de CPP.* ***Segundo medio:*** *La falta de motivación o ilogicidad manifiesta la motivación de la sentencia y violación a los arts. 14 de CPP.*

2.2. El recurrente en el desarrollo de su primer medio alega, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

> *En la sentencia que dictó la corte donde declaró al señor [redacted], culpable de homicidio voluntario, arts. 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de [redacted] (occiso), supuestamente por haber presentado prueba suficiente que compromete su responsabilidad penal y en consecuencia lo condenó a 20 años de prisión, no obstante los magistrados que componen la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, debieron ser claros y precisos, haber dictado sentencia absolutoria, o anular la sentencia recurrida y ordenar la celebración de un juicio, es necesario realizar una nueva valoración de los elementos probatorios, ya que la principal testigo [redacted] (esposa del occiso [redacted]), especifica en la página 3 de dicha sentencia, que a la hora que lo mataron ella estaba en la casa de lejos, cambiando así la versión del testigo principal para verificar a través de la misma, los hechos que supuestamente culpaban al señor [redacted], ya con esta declaración sobraba y bastaba para que esa sala diera otro rumbo de una decisión legal y apegada a los hechos verdaderos de darles una solución o un nuevo juicio. A que, también el tribunal se apegó a lo que dice la agraviada [redacted], madre del occiso [redacted], teniendo conocimiento del daño irreparable*

necesita que se haga justicia, pero siempre debe de hacerse apegada a la verdad. A que, la señora [redacted], declaró que una semana antes su hijo lo hubiese llamado y le hubiese dicho que supuestamente el señor [redacted] lo había amenazado, el tribunal apoderado tomó la versión de la misma y corroboró como si eso fuere una verdad de los hechos, siendo esta señora la madre del finado, familiar, donde claramente se entiende que el familiar solo busca un culpable sin ni siquiera haber llegado a la verdad, donde desde el primer momento que le matan a su hijo, la misma debía de poner su denuncia en contra de la persona que dice haberlo amenazado, sin embargo esa denuncia aparece presentada 7 meses después de haber sucedido lo de su hijo, el 17 de junio de 2022, y aparece una supuesta orden de arresto del 13 de junio de 2022. A que, el tribunal no observó que al momento de suceder el hecho a las 12:30 [redacted]., en fecha 15 de diciembre de 2021, el occiso [redacted], fueron 3 tiros a distancia, donde no se observó presencia de testigos, ya que las personas al momento de escuchar los tiros fue que salieron y vieron al occiso en el suelo y procedieron a llamar a la policía y uno de los vecinos fue quien llamó al 911 y ese muerto estuvo desde la 12:30 de madrugada hasta las 03:00 de la madrugada que llegó el 911 y la policía. A que, son las pruebas las únicas que pueden destruir la presunción de inocencia y en el caso, no existe una persona que pueda señalar que el señor [redacted], fue quien cometió el hecho, ya que la esposa del occiso confesó que, cuando pasó el hecho, la misma estuvo en su casa. A que estas dudas y contradicciones no han sido capaces de destruir la presunción de inocencia que existe el imputado, por tanto, el tribunal a quo no debió emitir sentencia

> *condenatoria, todas las pruebas fueron introducidas en base a las disposiciones de los arts. 194, y siguientes 212 del Código Procesal dominicano, es decir, únicamente por el testimonio de la madre que no estuvo en el lugar de los hechos ni la esposa tampoco, se basó únicamente en testimonio de los familiares que no estuvieron en el lugar ni a la hora, en que sucedió el hecho, lo cual, ha sido insuficiente.*

2.3. El recurrente en el desarrollo de su segundo medio alega, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

> *Que, al momento de emitir su fallo, el tribunal se limita a realizar trabajos propios del tribunal de instrucción pues se limita a valorar los testimonios de personas que no estaban en el lugar, ni presenciaron qué pasó, obviando que son parientes a fines del occiso, y que tienen un interés en culpar al señor [redacted]. El tribunal debió valorar el vínculo familiar que las mismas poseen con respecto a occiso y el interés en que se condenara a nuestro representado. […]. Los jueces al momento de decidir no hicieron acopio de lo establecido en las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, que debe ser observada al momento de motivar una decisión, es decir, que la misma debe enfocar los hechos y el derecho, ser clara y precisa indicación de la fundamentación.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido siguiente:

Exp. 4020-2022-EPEN-02105
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

[…] Con relación a los alegatos de este motivo de apelación, esta corte debe puntualizar que en el proceso penal acusatorio con elementos adversariales, la dinámica de la valoración de la prueba no está sometida al interés particular de ninguno de los sujetos procesales, sino que su escrutinio conlleva realizar un ejercicio intelectivo-cognitivo a través de la sana crítica, configurada por las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, con lo cual se descarta la utilización de la íntima convicción, es decir, las decisiones a las que lleguen los jueces o tribunales sean las establecidas por las pruebas legalmente obtenidas, admitidas, acreditadas e incorporadas conforme a los mecanismos de litigación. 7. Es menester establecer que las pruebas aportadas por la acusación fueron sometidas a la verificación de las partes y luego de desarrollar la audiencia preliminar, el juez de la instrucción, las admitió tomando en cuenta la licitud, pertinencia y relevancia de las mismas con los hechos atribuidos, y las envió para ser debatidas en el juicio de fondo, pues consideró que los elementos de prueba fueron obtenidos de manera lícita e incorporados al proceso cumpliendo las reglas de la acreditación y excepción a la oralidad, de conformidad con los artículos 26, 166, 167, 170, 171 y 312 del Código Procesal Penal, modificado en algunos aspectos por la Ley 10-15, y la Resolución 3869 de la Suprema Corte de Justicia. 8. En cuanto a que el testimonio se trata de la esposa como parte interesada, debemos indicar que el hecho de ser víctima directa o indirecta, persona cercana a los agraviados o con cierto lazos de familiaridad, parentesco o afinidad, no limita su intervención en el proceso penal, no constituye una tacha ni tampoco le prohíbe prestar su testimonio en los tribunales de la República, ya que sus declaraciones son

cónsonas con la libertad probatoria artículo 170 CPP, máxime que la Constitución de la República dispone la permisión de lo que la ley no prohíbe, y en este caso, ese aspecto no está prohibido por el ordenamiento jurídico aplicable a esta materia procesal penal, de modo, que para restarle credibilidad, las partes opuestas lo que deben hacer es refutarlas con otros medios de prueba que arrojen un resultado distinto y desmeriten sus testimonios, cuestión que no ha acontecido en el caso que nos ocupa. 9. Por otra parte, la exigencia de otros testigos no se corresponde con las funciones del órgano de investigación y persecución, ya que el ministerio público tiene la facultad que le concede el ordenamiento jurídico para ordenar o realizar las diligencias pertinentes y útiles que estime convenientes en la determinación de la ocurrencia de los hechos punibles, por ello, tiene libertad probatoria de determinar cuándo ha recolectado las evidencias o medios de pruebas entendidas suficientes para sustentar una imputación o acusación y someter al imputado a un juicio ante los tribunales correspondiente mediante acto conclusivo -arts. 88 y 294 del Código Procesal Penal-, significando esto, que lo sometido por el ministerio público o parte acusadora es lo que debe valorar y deliberar el tribunal apoderado, ya que el fiscal investiga y los jueces juzgan jurisdiccionalmente las cuestiones planteadas en el ámbito de sus atribuciones, de modo que, lo evaluable y ponderable es lo que ha sido presentado en el juicio y debatido por las partes; razón por la cual se le resta mérito a los alegatos versados en ese sentido. 10. Cuando observamos el testimonio presentado por la parte acusadora, el cual se trata de la víctima directa de los hechos, señora [redacted], más allá de cuestiones subjetivas, al tribunal colegial, entre otras cosas, le arrojaron los datos siguientes, extraídos de la

Exp. 4020-2022-EPEN-02105
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

página 16 de la sentencia impugnada: "el occiso [redacted], quien era su esposo, al momento de la comisión de los hechos en fecha 15/12/2016 y señala al imputado como la persona que le quitó la vida y que esto ocurrió mientras salía de un colmado donde se encontraba con el occiso e iban caminando, que el imputado se apareció de la nada, indicando "a ti te andaba buscando", por lo que cuando gira, ya su esposo estaba en el suelo y el imputado con el arma en la mano, luego de lo cual se marchó del lugar corriendo. Que era una persona conocida del sector, que, además, tuvieron una relación que duro tres años, vivían entre casa y tuvieron una hija. Indicando además que su esposo el occiso había bebido, pero ella no, porque estaba embarazada en ese momento. Que no había luz, pero pudo verlo porque los bombillos de las bancas estaban prendidos; declaraciones corroboradas por el testimonio de la señora [redacted], la cual, aunque no estuvo en el lugar de los hechos, no obstante, aportó datos indirectos importantes. 11. Lo anterior nos muestra que el testimonio evidencia el momento de la ocurrencia del hecho, la forma en la cual aconteció, la persona que lo cometió, y la persona afectada directamente, lo cual, a análisis del tribunal de juicio sentenciador, producto de la inmediación, concentración y contradicción el mismo resultó coherente y suficiente para determinar la responsabilidad del imputado, siendo complementada con los documentos probatorios, dado que guardan relación directa e indirecta con las causas del proceso, claro está, esto dentro del marco de la valoración de su idoneidad y objetividad con la cual se manifiesta dichas declaraciones, lo cual, queda a la discrecionalidad del tribunal otorgarle el determinado valor dentro de los parámetros de la razonabilidad, de modo que no observamos los vicios denunciados por la parte

recurrente, por lo que, estos argumentos carecen de sustento. 12. Lo visto en este contexto, permite precisar que el tribunal a quo se ajustó a los hechos puesto a su consideración y no erró al momento de determinar el plano fáctico acusatorio, lo cual evidencia el cumplimiento adecuado a su condición de tercero imparcial, respetando la separación de las facultades y atribuciones conferidas al órgano de investigación y circunscribiéndose a sus funciones jurisdiccionales, es decir, en modo alguno transformó el proceso puesto a su valoración, por tanto, garantizó el cumplimiento del principio de inmutabilidad procesal fáctica; aspectos que le restan valor a los alegatos planteados en este sentido y lo hacen carentes de justificación. 13. Verificando esta Corte que los juzgadores a-quo hicieron una correcta ponderación de las pruebas sometidas a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, dado que luego de analizar el contenido de las pruebas y evidencias han sido vinculantes para el imputado y suficientes para emitir sentencia condenatoria e inhabilitar el estado jurídico de inocencia de la cual estaba revestido al momento de iniciar el proceso en su contra, ponderando de manera individual, conjunta cada prueba y explicando las razones por las cuales les otorgó determinado valor y por qué llegó a esa conclusión, por lo que el tribunal a-quo valoró de manera adecuada las pruebas, lo que se verifica en toda la línea motivacional de la decisión objeto de recurso, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, dando el justo valor a cada una, y fijando los hechos de conformidad a las mismas; por lo que carecen de justificación y fundamentos estos aspectos alegados por el recurrente. 14. Mientras que lo relacionado a la ilogicidad o falta de motivación de la sentencia, hemos podido precisar que el

tribunal a quo en la página 12 inicia la valoración de la prueba y culmina en la página 17 de la cuestionada sentencia, donde explicó porque le atribuyó valor probatorio tanto individual como conjunta y armónica de todas las pruebas, a partir de lo cual le quedó demostrada la ocurrencia del hecho y retuvo responsabilidad a la persona imputada, es decir, que contrario a lo alegado por el recurrente, el tribunal de juicio cumplió con los parámetros jurídicos exigidos en la motivación de la decisión; aspectos que le restan méritos a los planteamientos que versaron en este sentido. 15. Esta corte ha verificado que el tribunal sentenciador no ha violentado lo relativo a la correlación entre acusación y sentencia, dado que los hechos atribuidos, las pruebas aportadas y la pena impuesta fue la peticionada por el ministerio público, por tanto, no podemos hablar de que se impuso pena superior a la requerida, puesto que inclusive se trató de la pena peticionada, es decir, que el tribunal cumplió correctamente con lo estipulado legislativamente en el artículo 336 del Código Procesal Penal al acoger la sanción peticionada por las partes, de manera, que tampoco lleva razón en este sentido. 16. En lo referente a la sanción privativa de libertad, el tribunal de juicio impuso la pena de treinta años, estableciendo lo siguiente: Siendo así las cosas al tribunal no le queda ninguna duda de que en la especie lo que ha operado ha sido un asesinato porque el occiso le había señalado a su madre antes de morir, señora [redacted], que el imputado le había manifestado que lo estaba buscando para matarlo, que además, cuando intercepto a la víctima este conforme la declaraciones de la testigo directa señora [redacted], manifestó: "a ti te andaba buscando", lo que significa que este había planificado dar muerte al occiso y

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

lo intercepto por donde iba caminando, entendiendo en ese sentido que las heridas que presentó la víctima le fueron inferidas por el imputado, por las precisiones que anteriormente hemos hecho, y siendo por tal razón que en la especie hemos entendido que el encartado actuó con la voluntad deliberada de herir y dar muerte como bien lo hizo. 17. La asechanza se comprueba en atención a la existencia de una previa reflexión y preparación firme de realizar un delito por parte del sujeto, mantenida durante un cierto lapso de tiempo y exteriorizada con actos que evidencian su intención delictiva, siendo pleno conocedor de que sus actos tendrían consecuencias; de ahí que, esta corte ha observado que el tribunal a quo no explica de manera fehaciente, al través de las pruebas, las razones que lo llevaron a retener el tipo penal de asesinato, dado que no motivó bajo cual circunstancia se demostró la premeditación y/o la asechanza, en el sentido de que no sería suficiente, tener por establecido un asesinato con base en simples expresiones o deducciones injustificadas sin la debida precisión de que hubo esa preparación, seguimiento y posterior ejecución producto de ese análisis persecutivo. 18. De manera que, conforme a la narrativa fáctica probada al través de las pruebas debatidas en el juicio, esta alzada considera que no fue demostrada el tipo penal de asesinato, sino que lo probado fuera de cualquier duda razonable ha sido el homicidio voluntario configurado en los siguientes elementos: -Preexistencia de una vida humana destruida, lo cual se comprueba por el acta de levantamiento de cadáver que, da constancia del fallecimiento de [redacted]; - Elemento material que en el caso en cuestión queda comprobado por la actuación del imputado al producir heridas con proyectil de arma de fuego en contra del hoy occiso, las cuales provocaron su

> *muerte; -Elemento legal, es decir que el hecho este previsto y sancionado por la ley con anterioridad a su comisión, situación comprobada con la tipificación legal penal; -Elemento intencional, el cual ha de ser demostrado a través de hechos positivos de hacer, la cual queda determinada por la forma en que le fueron ocasionadas las heridas al occiso, lo que no deja ninguna duda al tribunal que fue el imputado el responsable de esos daños, ya que este tipo de hecho no encuentra ningún tipo de justificación legal para ser realizado. 19. El que voluntariamente mata a otro se hace reo de homicidio, el cual se castigará con penas de trabajos públicos, traducida en una escala de cinco a veinte años de prisión -artículos 304 párrafo II del Código Penal dominicano-, de manera que conforme a las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal dominicano, específicamente: El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general; esta Corte entiende que la pena que se considera proporcional es la de veinte (20) años de prisión, pues con dicha sanción se cumple el factor persuasivo enfocado hacia la prevención general y especial que debe acompañar toda decisión judicial [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. El imputado recurrente [redacted] establece dos medios de impugnación, los cuales luego de su análisis y verificación se comprueba que están encaminados en un mismo

sentir, de manera, que se procede a responderlos de manera conjunta por su similitud, sin dejar de ponderar cada una de las inconformidades invocadas en ellos.

4.2. Previo a proceder con la respuesta de los argumentos expuestos por el recurrente, debemos establecer que en nada afecta la motivación de las decisiones el hecho de que un órgano judicial decida reunir los argumentos coincidentes de los medios disímiles, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto y de no incurrir en redundancia debido a la estrecha vinculación de lo invocado[1].

4.3. En esencia, el recurrente fundamenta su recurso en que la Corte *a qua* dictó sentencia condenatoria en su contra por homicidio voluntario, por haber presentado pruebas suficientes que comprometieron su responsabilidad penal, y lo condenó a 20 años de prisión; sin embargo, a juicio del impugnante la alzada debió dictar sentencia absolutoria o, en su defecto, ordenar la celebración total de un nuevo juicio, porque es necesario una nueva valoración de los elementos probatorios, esto porque la testigo principal del caso, la señora [redacted], esposa del occiso, la cual especificó que a la hora que mataron a su esposo ella

[1] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00357, de fecha 29 de abril de 2022, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

estaba en casa. Que, asimismo, también el tribunal se apegó a lo que dijo la agraviada [redacted], madre del occiso, la cual testificó que una semana antes su hijo la llamó y le dijo que supuestamente el imputado lo había amenazado, testimonio que, a consideración del recurrente, debió ser corroborado, porque el familiar solo busca un culpable sin ni siquiera haber llegado a la verdad, precisando que desde el primer momento que le matan a su hijo, la misma debía poner su denuncia en contra de la persona que dice haberlo amenazado, sin embargo, la presenta 7 meses después de lo sucedido. Refiere, además, el recurrente que el tribunal tampoco tomó en consideración que el hecho sucedió a las 12:30 a. m., en fecha 15 de diciembre de 2021, el occiso [redacted], fueron 3 tiros a distancia, no se observó presencia de testigos de los hechos, ya que las personas al momento de escuchar los tiros salieron y vieron al occiso en el suelo y procedieron a llamar a la Policía y uno de los vecinos llamó al 9-1-1. Arguye que son las pruebas las únicas que pueden destruir la presunción de inocencia y en la especie, no existe una persona que pueda señalar que el imputado fue quien cometió el hecho, ya que la esposa del occiso confesó que, al momento en que aconteció el suceso, estaba en su casa. Que la decisión se basó únicamente en testimonios de los familiares que no estuvieron en el lugar ni a la hora en que sucedió el hecho, lo cual ha sido insuficiente

para destruir la presunción de inocencia.

4.4. Previamente se puntualiza que, al tratarse de cuestionamientos dirigidos a la ponderación realizada por la corte de apelación a la labor de valoración de las pruebas, es pertinente resaltar que ha sido criterio constante de esta sede de casación que los jueces que conocen el fondo de los procesos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor dado a cada uno de ellos, salvo que incurran en desnaturalización de los hechos, lo cual no se verifica en la especie, tal y como veremos más adelante.

4.5. Del estudio de la sentencia impugnada en base a los argumentos expuestos por el recurrente, los cuales en síntesis ataca la ponderación de los medios de prueba que fueron destilados y ponderados por el tribunal de primer grado y verificados por la Corte *a qua*, la cual fundamentado en el hecho probado en juicio decidió variar la calificación jurídica de asesinato por homicidio voluntario; esta Sala considera de lugar precisar que, la sentencia condenatoria pronunciada en contra del imputado [redacted] se sustentó en la ponderación integral todos los medios de pruebas que le fueron presentados, entre ellos los testimonios de las señoras [redacted] y [redacted], esta última testigo ocular, la cual

estableció que se encontraba con el occiso [redacted], quien era su esposo al momento de la comisión de los hechos, en fecha 15 de diciembre de 2021, y señaló al imputado como la persona que le quitó la vida y que esto ocurrió mientras salía de un colmado donde se encontraba con el occiso e iban caminando, que el imputado se apareció de la nada, indicando "a ti te andaba buscando", por lo que cuando gira, ya su esposo estaba en el suelo y el imputado con el arma en la mano, luego de lo cual se marchó del lugar corriendo. Que era una persona conocida del sector, que, además, tuvieron una relación que duró tres años, vivían dentro casa y tuvieron una hija. Indicando, además, que su esposo el occiso había bebido, pero ella no, porque estaba embarazada en ese momento. Que no había luz, pero pudo verlo porque los bombillos de las bancas estaban prendidos.[2] Asimismo, también fueron ponderas el acta de levantamiento de cadáver, acta de inspección técnico pericial de la escena del crimen y la certificación de autopsia, pruebas estas que a los jueces del tribunal de primer grado le merecieron entero crédito y coherencia para comprometer la responsabilidad penal del imputado en los hechos atribuidos.

4.7. En atención a lo antes dicho, la Corte *a qua*, estableció que en

[2] Página 16 literal B, de la sentencia núm. 54804-2023-SSEN-00377 dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.

cuanto a los testimonios de la esposa y de la madre del occiso, las cuales fueron tildadas por el recurrente como parte interesada, que el hecho de ser víctima directa o indirecta, persona cercana a los agraviados o con ciertos lazos de familiaridad, parentesco o afinidad, no limita su intervención en el proceso penal, no constituye una tacha ni tampoco le prohíbe prestar su testimonio en los tribunales de la República, ya que sus declaraciones son cónsonas con la libertad probatoria artículo 170 del Código Procesal Penal, máxime que la Constitución de la República dispone la permisión de lo que la ley no prohíbe y, en este caso, ese aspecto no está prohibido por el ordenamiento jurídico aplicable a esta materia procesal penal, de modo, que para restarle credibilidad, las partes opuestas lo que deben hacer es refutarlas con otros medios de pruebas que arrojen un resultado distinto y desmeriten sus testimonios, cuestión que no ha acontecido en el caso que nos ocupa[3], argumentos estos con los que también esta Sala se encuentra conteste.

4.8. Destaca de igual modo este tribunal de casación en cuanto a lo argumentado por el recurrente de que los testigos a cargo son familiares del hoy occiso, que la norma procesal penal vigente no establece ninguna tacha en los testimonios por el hecho de que las personas que declaren

[3] Sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00131, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de mayo de 2024.

sean familiares o víctimas del proceso, siempre y cuando dichas evidencias sean ponderadas objetivamente por el tribunal, a los fines de dejar por establecido más allá de toda duda razonable, que estos declaran lo realmente acontecido, tal como sucede en la especie, donde el tribunal de juicio a la hora de valorar a los deponentes de la acusación, advirtió que sus afirmaciones fueron dadas de manera clara y precisa, ubicadas en tiempo, modo y espacio, por lo que resultaron confiables, creíbles, útiles y pertinentes, tal y como dejó establecido la Corte a qua en la decisión objeto de análisis.

4.9. Esta alzada advierte que la Corte *a qua* verificó que el tribunal de juicio realizó una correcta ponderación de las pruebas sometidas a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, dado que luego de analizar el contenido de las pruebas y evidencias han sido vinculantes para el imputado y suficientes para emitir sentencia condenatoria e inhabilitar el estado jurídico de inocencia del cual estaba revestido al momento de iniciar el proceso en su contra, ponderando de manera individual y conjunta cada prueba, explicando las razones por las cuales les otorgó determinado valor, las que ponderó de manera adecuada, lo que se verifica en toda la línea motivacional de dicha decisión, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, dando el justo valor a cada una y fijando los hechos de conformidad a las

mismas. Sin embargo, entendió que el tipo penal de asesinato no quedó configurado, sino que con base en la ponderación de las pruebas y los hechos fijados se configura el tipo penal de homicidio voluntario, siendo en esas atenciones que procedió a variar la calificación jurídica y condenarlo a 20 años de prisión, dando motivos suficientes para dictar su decisión.

4.10. Conviene precisar que la doctrina jurisprudencial consolidada por esta segunda sala es pacífica en establecer que los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio; por lo que, en ese orden de ideas, estos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea integral; como fue el caso.

4.11. Que es criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que para una sentencia condenatoria lograr ser inatacable es necesario que el tribunal exponga un razonamiento lógico, que le proporcione base de sustentación a su decisión, fundamentado en uno, en varios o en la combinación de elementos probatorios que

permitan sustentar, conforme a la sana crítica, la participación del imputado y las circunstancias que dieron lugar al hecho y, en la especie, la Corte *a qua* pudo constatar que el tribunal de primer grado cumplió con lo establecido por la ley, ya que fundamentó su decisión en la valoración conjunta y armónica de todos los elementos de pruebas presentados, examen realizado a través de un proceso crítico y analítico, ajustado a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia.

4.12. Es importante significar, que ha sido criterio constante de esta sede de casación que la valoración de los elementos probatorios, es una tarea que se debe realizar mediante la discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos que, a juicio de esta alzada, fue lo que efectivamente ocurrió en la especie, donde el fardo probatorio presentado por la parte acusadora, resultó suficiente para enervar la presunción de inocencia que le asistía al imputado.

4.13. De la sentencia impugnada se observa el minucioso estudio del fallo emitido por el tribunal de primer grado, examinando detalladamente las pruebas a cargo, lo que le llevó a concluir que el tribunal de juicio realizó una correcta apreciación del contenido de la

acusación y de la prueba testimonial aportada; dictó sentencia con motivos suficientes para comprometer la responsabilidad penal del encartado, en esas atenciones procede desestimar los medios analizados.

4.14. Al no constatarse los vicios invocados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, las conclusiones formales presentadas ante esta Sala, no advirtiendo esta Sala ninguna violación de índole constitucional, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en la especie procede condenar al recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta alzada.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00131, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de mayo de 2024, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Condena al imputado [redacted] al pago de las costas del procedimiento, por los motivos expuestos.

Exp. 4020-2022-EPEN-02105
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

> **Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar esta decisión a las partes del presente proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

JH/Em/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]